

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios tramitado electrónicamente ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó, bajo el Rol C-2230-2016, caratulado “Morales con Transportes Centro Sur”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de tres de febrero del año en curso, que revocó el fallo de primera instancia de treinta de junio de dos mil veinte, por el cual se rechazó la demanda, y declaró en su lugar, que ésta se acoge solo en cuanto se condena solidariamente a los demandados Inox Manquehue SpA y Transportes Centro Sur Norte S.A. a pagar a dos de los actores, Luis Patricio Morales Ahumada y Jacqueline Carmen Aliste Bustamante, la suma de \$20.000.000 para cada uno por concepto de daño moral.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Segundo: Que el recurrente denuncia que el fallo cuestionado ha incurrido en la causal de casación formal del N°7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, decisiones contradictorias, pues, por una parte, se ordena la realización de la diligencia de declaración de un testigo de la contraria mediante exhorto, ordenando abrir un término probatorio especial, y por otra, se revoca la sentencia definitiva de primera instancia solo en cuanto se hace lugar a ella respecto de don Luis Patricio del Carmen Morales Ahumada y de doña Jacqueline del Carmen Aliste Bustamante y se ordena que los demandados “Inox Maquehua SpA.” y “Transportes Centro Sur Norte S.A. deberán pagar aquellos una indemnización por daño moral que se fija en Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) para cada uno.

Tercero: Que esta Corte ha dicho que existen decisiones contradictorias cuando las que contiene el fallo son incompatibles entre sí, de



suerte que no pueden cumplirse simultáneamente, pues interfieren unas con otras. En otras palabras, contradictorias son aquellas proposiciones en las que una afirma lo que niega la otra, pero no pueden ser al mismo tiempo ambas verdaderas o ambas falsas, por oponerse una a la otra, como si se declarara resuelto un contrato y se ordenara, a la vez, su cumplimiento. Luego, para que proceda esta causal, es requisito indispensable que las decisiones sean dos o más y que se produzcan en el mismo fallo en contra del cual se está recurriendo.

En este contexto es posible advertir que tal defecto no concurre en el fallo en análisis, puesto que la apertura de un término especial se encuentra en una resolución diversa a aquella que revoca la sentencia de primera y que decide acoger parcialmente la demanda, situación, la primera, que por lo demás no causa agravio a la recurrente, pues dice relación con una diligencia probatoria de la parte demandada, por lo que el presente recurso no podrá ser admitido a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Cuarto: Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad expresando que se han infringido los artículos 1698 del Código Civil y 184 y 187 del Código del Trabajo, toda vez que el peso de la prueba recaía en la parte demanda y no en su parte como erradamente lo señala el fallo cuestionado. Además agrega que se infringieron los artículos 1699 y 1700 toda vez que no fue valorada prueba documental consistente en: - Carátula Informe de Fiscalización e Informe de Exposición de la Inspección del Trabajo de fecha 29 de julio de 2016, - Carátula Informe de Fiscalización e Informe de Exposición de la Inspección del Trabajo de fecha 03 de agosto de 2016,- Carátula Informe de Fiscalización e Informe de Exposición de fecha 17 de julio de 2017 y -Ficha Clínica en el que se detalla Diagnóstico, tratamiento y condición actual de salud de doña Jacqueline Aliste Bustamante.



Concluye que se han violado las leyes reguladoras de la prueba, al no otorgárseles el valor legal a los instrumentos públicos indicados y ello ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que la falta de la valoración de la prueba anotada, daría por ciertos la responsabilidad y culpa de todas las demandadas, y el carácter de unidad económica a las demandadas Maestranza Ramplasinox E.I.RL y Maestranza Inoxmanquehue SpA, y el profundo daño moral sufrido por los demandantes incluyendo a los padres de Matías Morales, por lo que se habría accedido a la demanda en todas sus partes, con costas.

Quinto: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Sexto: Que, tratándose la presente causa sobre una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la exigencia consignada en el motivo anterior, obligaba al impugnante a denunciar necesariamente como infringido, aquellos preceptos que al ser aplicados sirvieron de base para resolver la cuestión controvertida. En este caso, el artículo 2314 del Código Civil, y al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el abogado Gonzalo Baeza Ruz, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de tres de febrero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

N° 17.214-2021



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros, Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Sr. Jorge Zepeda A. (s)

No firman los Ministros Sra. Maggi y Sr. Biel (s), no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y estar con feriado legal el segundo.



null

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

